

Estimados

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Asunto: Análisis inviabilidad para aportar dictamen pericial (**CIANI 16096**)

Referencia proceso:

Despacho Judicial: Juzgado Primero Civil Municipal de Tuquerres

Radicado: 2022-00001

Demandante: Eduin Vicente Paz Tobar

Demandado: Luis Carlos Sarmiento Gutiérrez - Banco De Bogotá - Carlos Arturo Bolaños Guerrero

Cordial saludo,

Una vez verificada la totalidad del caso en concreto, se determina que **NO** se torna necesario aportar el dictamen pericial dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, teniendo en consideración que **(i)** la calificación se encuentra como **REMOTA** dentro del asunto, lo anterior teniendo en cuenta que el llamante en garantía es el Banco de Bogotá, como propietaria del vehículo y asegurada, quien no tiene responsabilidad solidaria conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto no goza de la calidad de guardián de la cosa, de modo que no prosperarán las pretensiones en su contra, y por consiguiente, tampoco respecto de Axa Colpatria Seguros S.A.; y **(ii)** en todo caso, nótese que la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado se encuentra acreditada en el caso de marras, máxime si se tiene en cuenta que no existe elemento documental alguno dentro del acervo probatorio, que dé cabida a que un dictamen pericial con el cual se pueda contradecir la hipótesis planteada en el IPAT.

I. HECHOS:

El 19 de diciembre de 2020, alrededor de las 3:00 p.m., el Sr. Marco Tulio Cruz transportaba pasajeros en el vehículo taxi de placas TDM 827, propiedad de Eduin Vicente Paz Tobar, desde Túquerres hacia el corregimiento de Santander. Mientras circulaba por la vía Junín – Pedregal, observó un vehículo estacionado en la berma derecha, obstruyendo parcialmente el paso en una curva. Ante esta situación, el vehículo que le precedía redujo la velocidad y

se detuvo, obligándolo a hacer lo mismo para permitir el paso de otros vehículos en sentido contrario. Sin embargo, a consideración de la demanda, la camioneta de placas WHW 514 que venía detrás, no se detuvo e impactó el lado izquierdo del taxi conducido por el Sr. Cruz, ocasionando daños significativos en la parte posterior y media del vehículo.

Como hipótesis del accidente, en el IPAT se incluyó la causal del accidente la hipótesis 121 al vehículo asegurado, que corresponde en *“No mantener distancia de seguridad”* atribuibles al vehículo de placas WHW514.

II. PRUEBAS EXISTENTES EN EL PROCESO:

- **IPAT:** El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-01096529, el cual ya está incluido en el expediente judicial, consigna como causal del accidente la hipótesis 121 al vehículo asegurado, que corresponde en *“No mantener distancia de seguridad”* atribuibles al vehículo de placas WHW514 propiedad del Banco de Bogotá, quien funge como asegurado en la póliza objeto del llamamiento en garantía. De modo que el mismo presenta una posición desfavorable a priori para la compañía aseguradora.
- **Copia del certificado de existencia y representación del Banco de Bogotá:** El demandante aporta copia del certificado de existencia y representación del Banco de Bogotá con el fin de demostrar la propiedad del vehículo de placas WHW514 en cabeza del Banco de Bogotá, el cual no contribuye positiva ni negativamente a confirmar o desvirtuar la responsabilidad del accidente de tránsito en cabeza del asegurado.
- **Copia de Tarjeta de Propiedad del vehículo de placas WHW514:** El demandante aporta una copia de Tarjeta de Propiedad del vehículo de placas WHW514 con el fin de demostrar la propiedad del vehículo de placas WHW514 en cabeza del Banco de Bogotá, el cual no contribuye positiva ni negativamente a confirmar o desvirtuar la responsabilidad del accidente de tránsito en cabeza del asegurado.

III. INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LA PÓLIZA VINCULADA:

Póliza: POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES NO. 1086042

Vigencia Afectada: 27/10/2020 al 27/10/2021

Ramo: 10

Producto: AU PESADOS

Placa: WHW514

Amparo a afectar: Responsabilidad civil extracontractual. (Daños a bienes de terceros).

Valor Asegurado: \$500.000.000

Tomador: BANCO DE BOGOTA S.A

Asegurado: BANCO DE BOGOTA S.A

Beneficiario: BANCO DE BOGOTA S.A

IV. CONCEPTO:

Conforme a lo anterior, no resulta necesaria la realización del dictamen de reconstrucción del accidente de tránsito, principalmente, con ocasión a la calificación de la contingencia como REMOTA. Esta calificación se da en virtud a que el llamamiento en garantía fue formulado por el Banco de Bogotá como propietario del vehículo y asegurado dentro de la póliza objeto del llamamiento. Sin embargo, cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en diversos pronunciamientos que la compañía de leasing no ostenta responsabilidad en la ocurrencia de un accidente de tránsito, pues no es la guardiana del vehículo, calidad que recae única y exclusivamente en el locatario. Esta afirmación ha sido reiterada en diversas ocasiones por el alto tribunal, de la siguiente forma:

“Natural corolario que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérese en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión ésta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo

e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: '(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que **'(...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)', agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la 'guarda de la actividad', puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)'** (G.J. T. CXLII, pág. 188.¹

Hipótesis reafirmada mediante sentencia del 4 de abril de 2013 mediante radicado 11001-31-03-008-2002-09414-0 así:

*Como no procedió de esta forma, no hay lugar a acceder a lo impetrado en cuanto a Leasing de Occidente S.A., menos si se tiene en cuenta, se reitera, que el actor le endilgó "responsabilidad" a ella, por ser propietaria del vehículo causante del daño cuyo resarcimiento persigue, y ya se ha dicho que **esa sola circunstancia no es suficiente para atribuirle, si se demuestra, como aquí ocurrió, que aquella carecía del poder de dirección, administración y control del mismo***

Lo anterior queda patente en el proceso, pues se encuentra demostrado que el Banco de Bogotá como llamante en garantía no era el guardián de la cosa, por cuanto entregó la tenencia y posesión material del automotor al señor FRANZ ALAN WINKLER ACOSTA

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 2 de diciembre de 2011, Exp. 2000-00899

como locatario, de modo que no se puede predicar responsabilidad solidaria alguna en su contra.

En adición a lo anterior, se debe señalar que dentro del expediente, no se visualiza alguna pieza procesal que permita fundamentar la realización de un dictamen pericial; esto teniendo en cuenta que no existe una sola pieza de evidencia que permita desestimar la responsabilidad del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito; contrario a ello, se tiene que el Informe Policial de Accidente de Tránsito se constituye como el único elemento de prueba existente en el proceso que da una hipótesis sobre la ocurrencia de los hechos, indicando que el vehículo asegurado no respetó la distancia de seguridad. Ante tal falencia probatoria, no hay sustento fáctico que permita realizar el citado dictamen de Reconstrucción de Accidente de Tránsito.

Cordialmente,

G. Herrera Abogados & Asociados S.A.S.